



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



**CON EL PERMISO DEL PRESIDENTE DE  
LA MESA DIRECTIVA.**

## **COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS**

El Suscrito Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la 65 Legislatura, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Soberanía, a efectos de presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En este sentido, el principio de proporcionalidad tributaria se refiere a que los impuestos que debemos pagar para los gastos públicos, no resulten desmesurados en cuanto a las capacidades económicas de los individuos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de proporcional tributaria, entraña una garantía de las personas por virtud de la cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de la tributación observando los parámetros constitucionales para la imposición de las contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones, rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, puesto que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros, por lo que es necesario establecer un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad que les sea aplicable.

En este tenor, en materia fiscal se entiende por “derechos” a aquellas contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias, a personas determinadas que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

los soliciten, así, el principio de proporcionalidad en materia de “derechos” implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean fijas o iguales para todos los que reciban servicios análogos.

De tal suerte, que al tratarse de “derechos” deben tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se originan en función del interés general y solo secundariamente en el de los particulares.

Por otra parte, el principio de equidad en materia tributaria exige que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez indica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

Es así como el principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Por ello, con base en los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar los principios de proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado, porque daría lugar a que un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.

En este contexto, las fracciones I y VI, del artículo 64, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, señala lo siguiente:

**Artículo 64.** Los servicios que se presten en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I.-** La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, protocolización de informaciones ad-perpetuam, resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes inmuebles, sobre el valor 8 al millar, por lo que hace a la inscripción de Cancelaciones de cualquier índole, se pagará el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por inscripción practicada; en ningún caso, la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**VI.-** La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados, por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas sobre el importe de la operación 4 al millar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cabe señalar, que mediante resolución de fecha 16 de noviembre del 2016, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, al resolver el Juicio de Amparo número **262/2016-II**, promovido por dos particulares, declaró **inconstitucionales** las disposiciones que hacen referencia **8 al millar** de la fracción I; **y 4 al millar** de la fracción VI, en virtud de ser violatorias de los principios de proporcionalidad y equidad, estableciendo en la sentencia lo siguiente:

“Tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las Leyes Federales o Locales que establezcan las tarifas respectivas para el pago de derechos registrales, sobre el monto del valor de la operación que da lugar a la inscripción, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, se consideran esencialmente fundados los conceptos de violación que se hacen valer.

Menciona el Juzgado Decimosegundo de Distrito, que, es menester precisar el alcance de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la aclaración, que si bien el caso a estudio se trata de derechos derivados de la prestación de servicios, al tenor de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, constituye una contribución.

Así, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, la cual debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto respecto a la cantidad y al mayor o menor sacrificio que represente para los obligados a su pago, lo que se ve reflejado cuantitativamente en la disminución patrimonial que se produce, en proporción a los ingresos obtenidos.

De esa manera, señala el Juzgado Decimosegundo de Distrito, el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto de tal manera que la participación de los contribuyentes al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, es decir, que sea la base gravable la que permita medir esa capacidad económica y la tarifa o tasa la que exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo; de lo que resulta que la capacidad económica no solo marca el cauce lógico del tributo sino que también lo legitima y explica su existencia, condicionando toda su estructura y contenido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Lo anterior, queda ilustrado en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 – 192, Primera Parte, Materia(s): Constitucional Administrativa, Página: 113, Registro: 232309 e3 rubro y texto: **“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL”**.

Asimismo, la diversa tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 144, Registro:232197, de rubro y texto: **“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS”**.

Ahora, en relación con la equidad tributaria, los contribuyentes de un impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicha contribución, resultando por consiguiente que, aunado al principio de proporcionalidad tributaria en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución fija su razón de ser en las posibilidades económicas de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

cada contribuyente, debiéndose tratar por consiguiente, igual a iguales condiciones de capacidad económica y, contrariamente, desigual a condiciones de capacidad económica disímiles.

En ese sentido, la equidad y proporcionalidad tributarias condicen a la igualdad en el tratamiento de los contribuyentes potenciales, atendiendo a su aptitud objetiva para concurrir a las cargas públicas, es decir, a que la justicia se produzca en cada caso particular, alcanzándose por antonomasia la equidad tributaria consagrada en el texto constitucional.

Con lo anterior, el principio de equidad y la capacidad económica no pueden ser autónomos ni contrapuestos, sino que ambos se complementan formando una unidad jurídica indisoluble, en virtud de que el principio de equidad solo puede ser rectamente comprendido en el marco de la capacidad económica de los contribuyentes, es decir, si los impuestos por imperativo constitucional deben ajustarse a la capacidad económica de quienes han de pagarlos, luego, el principio de equidad tributaria ayuda a cumplir con esa exigencia, haciéndose al mismo tiempo efectivo, evitando así discriminaciones y desigualdades que no estén justificadas en una distinta y desigual capacidad económica para contribuir al gasto público, por ello, ésta además de fundamentar la imposición y constituir el criterio de su medición, facilita la distribución de las cargas públicas en forma equitativa, es decir,





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

mantiene las situaciones de igualdad contributiva preexistente y evita las discriminatorias.

Tales argumentos encuentran apoyo en la jurisprudencia P./J.41/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Página: 43, Registro: 198403, de rubro y texto: **EQUIDAD TRIBUTARIA SUS ELEMENTOS.**

Una vez establecido el alcance de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, debe decirse que el legislador cuenta con plena libertad para el establecimiento de las contribuciones, cuyo único límite es el respeto a los principios constitucionales que han sido desarrollados.

Hechas las anteriores precisiones, el análisis de la constitucionalidad y específicamente de la proporcionalidad y equidad de cada contribución, debe hacerse tomando en consideración sus particularidades; de ahí, resulta necesario traer a contexto el contenido del artículo 64, fracciones I y VI, de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas. (arriba mencionados)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Por lo que, tratándose de los derechos fiscales, las garantías de proporcionalidad y equidad previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, operan con un sistema distinto al de los impuestos, ya que de acuerdo a la doctrina jurídico-fiscal y a la legislación tributaria, por derechos deben entenderse las contraprestaciones que se paguen a la Hacienda Pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por el concepto de uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

En tanto, por los impuestos se entienden las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas en aquéllas, derivando de tal diferencia distintos modos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Por estas razones, los **derechos por servicios** son aquellas contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado al llevar a cabo sus funciones de derecho público.

Se cita por ilustrativa la Jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Página: 41, Registro: 196934, de rubro y texto: **DERECHOS POR SERVICIOS, SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**

De esta manera, el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales se funda, generalmente, en que el momento de las cuotas o tarifas de éstos, guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado.

Además, debe tomarse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y de que la correspondencia entre este costo y el momento de la cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y solo secundariamente en el de los particulares.

Lo que precede encuentra apoyo en la Jurisprudencia P./J. 3/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Página 54, Registro: 196933 de rubro y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

texto: DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PUBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

Es así, que tales tarifas (ocho y cuatro al millar, respectivamente), no atienden al valor del servicio prestado, sino a elementos ajenos al propio servicio.

Cierto, la fórmula que prevé el citado numeral 64, fracción I, para obtener el costo del derecho a pagar por la inscripción del contrato de compraventa, respecto del bien inmueble, tiene como base el monto total del valor del bien inmueble.

A su vez, la fórmula que establece la fracción VI, del dispositivo legal invocado, para fijar el costo del derecho a pagar por la inscripción del contrato de Apertura de Crédito Simple y de la Constitución de Hipoteca con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como base el valor de la operación.

**No obstante, dichas tarifas no reflejan el costo que representa para el organismo la prestación de tales servicios de inscripción.**

Es decir, el artículo 64, fracciones I y VI, de la Ley de Hacienda del Estado, dispone que por el servicio registral que deberán pagarse los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

derechos por cada acto, tomando como base el monto total de las cantidades cuyo cobro se asegure por medio del procedimiento, sobre el valor del 8% y 4% al millar, respectivamente, por lo que ante tal evento coloca a todos aquellos contribuyentes que necesitan de dichos servicios en un plano de desigualdad.

Ello, pues para cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad, el monto de las tarifas o cuotas de los servicios debe fijarse fundamentalmente en proporción al costo del servicio prestado.

Por su parte, tocante al principio de equidad tributaria, las leyes reguladoras de los derechos deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, esto es, las cuotas o tarifas deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan un uso o aprovechamiento idéntico

Principios que no observa el principio tildado de inconstitucional, pues al establecer que deberán pagarse los derechos por cada registro del acto jurídico, tomando como base el monto total del valor del bien inmueble (fracción I) y el valor de la operación (fracción VI), se deduce que pagará más derechos aquel contribuyente que solicita el registro de una operación relacionada con el valor de un bien inmueble y/o de una operación con mayor cuantía que otro donde el bien fuese de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

menor valor, siendo que este aspecto nada tiene que ver con el costo de la prestación del servicio.

De ese modo, el dispositivo legal impugnado vulnera los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, pues no obstante que se recibe el mismo servicio, paga más derechos aquel contribuyente que tiene una operación de mayor costo, aspecto que nada tiene que ver con la prestación del servicio por parte del Estado.

Por tanto, si bien no es necesario que la cuota del derecho refleje con precisión matemática el costo del servicio, empero, si es ineludible buscar un factor que guarde relación con dicho costo para establecer la cuota de tributación.

De ahí, el cobro por derechos a la parte quejosa relativos a la inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, de los contratos de compraventa y de Apertura de Crédito Simple y de la Constitución de Hipoteca con el Fondo del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resultan violatorios de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, en razón de que se recibe el mismo servicio, pero se paga más derechos por parte del contribuyente, tomando como base el monto cuyo cobro se asegure por medio del procedimiento y no así por la prestación del servicio propiamente dicho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En consecuencia, existe un trato desigual con el resto de la población que solicite tal servicio de inscripción, con diversas cantidades, lo que evidencia que la ley controvertida otorga un trato desigual a quienes se encuentran en condiciones similares.

En consecuencia, al resultar inconstitucional el precepto y fracciones en análisis, se impone conceder el amparo y la protección constitucional solicitada al quejoso.

Con base en lo anterior, los efectos del amparo antes mencionado, señala el Juzgado de Distrito, consisten en que el Congreso del Estado de Tamaulipas, Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Estado, todos con sede en esta ciudad, deberán.

**-Desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos, la aplicación del artículo 64, fracciones I y VI, de la Ley de Hacienda del Estado.**

**-No podrán volver a aplicar en lo futuro la norma declarada inconstitucional por lo que hace a la esfera jurídica de los quejosos.**

**-Deberán restituirles las cantidades de \$ 1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional) y \$ 5,200.00**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**(cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), que pagaron al fisco estatal con motivo de la aplicación del decreto reclamado, deduciendo de esos montos, el importe de dos salarios mínimos vigente en el año de dos mil dieciséis, por concepto de los servicios prestados, ya que el hecho de que se haya declarado la inconstitucional de la norma, no exime al particular de pagar el costo del servicio conforme a una cuota fija mínima prevista por igual para todos los contribuyentes beneficiarios de un servicio público.**

Lo anterior, pues de acuerdo al artículo 64, fracción XXI, párrafo segundo de la Ley de Hacienda del Estado, el importe de los derechos señalados en las fracciones I y VI, del artículo invocado, en ningún caso será inferior al equivalente de dos días de salario mínimo; por consiguiente, la parte quejosa se encuentra obligada a pagar los derechos tomando como base la tarifa mínima a que se refiere el mencionado apartado.

De todo lo anterior, se desprende que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, debe reformar o en su caso, derogar, las fracciones I y VI, del artículo 64, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, en estricto respeto de los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, que debe observar el Poder





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Legislativo al momento de expedir una Ley que verse sobre impuestos y/o derechos.

Con base en los argumentos antes señalados, y en estricto respeto de los principios constitucionales de **proporcionalidad** y **equidad**, la presente acción legislativa tiene por objeto realizar reformas a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de homologar la tarifa de pago, que, por concepto de derechos de inscripción y cancelación de diversos actos jurídicos, deben cubrir las y los contribuyentes ante el Instituto Registral y Catastral del Estado. Asimismo, armonizar dicho Ordenamiento Jurídico, con la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía para su estudio y dictamen correspondiente, la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y VI, DEL ARTICULO 64 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 64. Los servicios que se presten el Registro Público de la Propiedad Inmueble causarán derechos en la forma siguiente:**

**I.- La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, protocolización de informaciones ad-perpetuam, de resoluciones judiciales, administrativas, o de cualquier otra clase por virtud de las cuales se adquiera, transmite, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes muebles o inmuebles, en diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que hace a la inscripción de cancelaciones de cualquier índole, se pagará el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por inscripción practicada; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**VI.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, en diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

### TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma estará sujeta al estudio que se realice al impacto presupuestal de las finanzas del Estado.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., 3 de mayo del 2023.

Es cuanto Diputado Presidente.

Dip. Marco Antonio Gallegos Galván

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the legislator.